



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000619 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

19 SEP 2017

VISTO: El Oficio N° 1744-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 08 de setiembre del 2017 e Informe N° 647-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de setiembre del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 87818, de fecha 19 de mayo del 2017, el administrado **MARIANO EMILIO GRANDA LA COTERA**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcu del derecho de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 35% de la remuneración total integra desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de los intereses legales;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente antes mencionado, el administrado don **MARIANO EMILIO GRANDA LA COTERA** mediante Expediente de Registro N° 148424, de fecha 05 de setiembre del 2017, **interpone recurso de apelación** contra Resolución Regional Sectorial Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que desde que entró en vigencia la Ley del Profesorado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, hasta la fecha que estuvo en vigencia dicha Ley, percibió una remuneración mensual no acorde con lo que le correspondía, y según los rubros remunerativos contenidos en sus boletas de pago, los conceptos de bonificación especial por preparación de clase y evaluación, equivalente al 35% de la remuneración total integra, no le fueron otorgados adecuadamente lo cual considera que vulnera sus derechos constitucionales reconocidos; así mismo refiere que en base al Principio de Igualdad ante la Ley, se le debe recalcul la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 35% de la remuneración total integra; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000619 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

19 SEP 2017

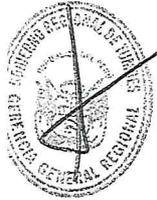
que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado, tiene la condición de pensionista por haber cesado bajo el régimen de la Ley del Profesorado N° 24029, conforme es de verse del Informe Escalonario N° 0359/2017-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 11 de julio del 2017, obrante a folio 10;

Que, según la pretensión impugnatoria presentado por el administrado **MARIANO EMILIO GRANDA LA COTERA**, se tiene que el administrado está solicitando el recalcule de bonificación de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 35% de la remuneración total íntegra desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, por considerar que la bonificación solicitada no le fue otorgada en base a la remuneración total íntegra;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000619-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

19 SEP 2017

empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, que el administrado ha venido percibiendo como profesor activo, ha sido calculados en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, asimismo, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado, durante el tiempo que estuvieron en actividad;

Que, de otro lado, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución materia de impugnación;

Que, por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 647-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de setiembre del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000619-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

19 SEP 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **MARIANO EMILIO GRANDA LA COTERA**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 87818, de fecha 19 de mayo del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Roberto Manduy Vargas
CIAD N° 14247
GERENCIA GENERAL